

Res. UAIP/445/RInadmisible/1195/2022(2)

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del tres de noviembre de dos mil veintidós.

Por recibidos:

(i) Correo electrónico de las 15:25 horas del 18/10/2022, remitido a esta Unidad por la usuaria, en el cual hace del conocimiento: “Buenas tardes, acuso de recibida la información, Un cordial saludo”.

(ii) Correo electrónico de las 10:38 horas enviado a esta Unidad el 2/11/2022 por la solicitante, en el cual expone: “... en atención a las observaciones que se me señalaban, comparto ¿Cuántos procesos se han iniciado, en sede judicial de los 14 departamentos del país, aplicando el proceso de desalojo regulado en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad y Posesión Regular de Inmuebles, a nivel nacional clasificado por municipio, departamentos y año, del 1 de enero 2017 al 31 de diciembre del 2021?”.

Considerando:

I. 1) El 14/10/2022 a las 16:59 horas la peticionaria de la solicitud de información 445-2022 solicitó *vía electrónica*:

“¿Cuántos procesos se han iniciado, en sede judicial, aplicando el proceso de desalojo regulado en la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad y Posesión Regular de Inmuebles, a nivel nacional clasificado por municipio, departamentos y año, del 1 de enero 2017 al 31 de diciembre del 2021?”.

2) El 18/10/2022, ante la falta de claridad en la solicitud se emitió resolución con referencia UAIP/445/RPrev/1154/2022(2), en la cual se previno a la usuaria:

“... por lo que, de acuerdo a la Ley Especial para la Garantía de la Propiedad o Posesión Regular de Inmuebles, deberá delimitar la sede judicial de la cual requiere la información y su circunscripción geográfica...”.

3) Según informó la Notificadora de esta Unidad en acta de las 9:50 horas del 3/11/2022, la solicitante no evacuó las prevenciones realizadas *dentro del plazo legal*, las cuales fueron notificadas el 18/10/2022 a las 15:14 horas.

II. 1) Al respecto, el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos

necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”.

Asimismo, es preciso señalar que el artículo 66 inciso 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones (...) deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/4/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente: “... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

2) En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley sin que la peticionaria haya subsanado las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico dentro de dicho plazo; y es que no obstante, remitió correo electrónico el 2/11/2022 de manera extemporánea, tratando de desvirtuar las observaciones realizadas en el número 2 del considerando II de la resolución de prevención; esa actuación fue realizada fuera del plazo legal; por tanto, es procedente declarar inadmisibles la totalidad de la solicitud.

Sin embargo, se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos establecidos en la LAIP.

En virtud de lo anterior, con base en los artículos 72 LPA, 66 inciso 5° y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Declárase* inadmisibile la solicitud 445-2022, por no haber subsanado la solicitante ***dentro del plazo legal correspondiente***, las prevenciones emitidas en resolución UAIP/445/RPrev/1154/2022(2) del 18/10/2022, en consecuencia, archívese dicha petición.

2. *Infórmese* a la señora *****que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la Ley de Acceso a la Información Pública y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Kosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.